

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2401502

Materia Infancia y adolescencia.

Asunto Infancia y adolescencia. Protección jurídica. Relación entre hermanos.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El objeto de la presente queja, que tuvo entrada en esta institución el 17/04/2024, ha sido la inactividad de la Dirección territorial de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda de Castellón de la Plana en relación a la posibilidad de establecer un régimen de visitas entre la menor (...) sobre la que ostentan la guarda preadoptiva, y su hermana biológica (...), de la cual también ostentaron la guarda preadoptiva y, posteriormente fueron acogedores.

Así mismo, presentaron solicitud de régimen de visitas con la menor de edad (...), la cual se encontraba en acogimiento permanente con sus abuelos paternos por Sentencia del Tribunal Supremo del 25 de octubre de 2023 número 1438/2023, también sin respuesta.

A fin de contrastar lo que la persona promotora exponía en su queja, solicitamos con fecha 25/04/2024 a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda un informe detallado y razonado sobre los hechos que habían motivado la apertura del presente procedimiento de queja, junto con su valoración sobre la posible afectación de los derechos de la persona titular, a cuyo efecto la ley del Síndic concede un mes de plazo.

El informe de la Conselleria, que tuvo entrada en esta institución con fecha 26/06/2024, ya fuera del plazo de un mes establecido a tal efecto en el artículo 31 de la Ley 2/2021 reguladora de esta institución, sustancialmente informaba del estado del expediente de ambas menores y de las actuaciones que se habían llevado a cabo en relación con el asunto de la queja.

En particular, el informe señalaba que:

- La Dirección Territorial de Castellón dictó resolución el 07/02 2024 de elevar propuesta de adopción abierta de (...) a contactos con sus hermanos (... Y ...), consistentes en una visita al mes, de dos horas de duración y supervisadas en un PEF de Castellón.
- Por auto del 8 de mayo de 2024 del Juzgado de Primera Instancia nº 7 de Castelló de la Plana dimanante del procedimiento de Adopción nº 1544/2023, se acordó la adopción de (...) en la modalidad de abierta a contactos de la menor con sus hermanos.
- El 13 de mayo de 2024 se derivó el expediente al Punto de Encuentro Familiar para dar cumplimiento a lo acordado judicialmente en el auto de adopción de (...), y ya se había realizado el primer encuentro entre (...)y sus hermanos el martes 11 de junio de 2024.

Respecto a la solicitud de visitas a (...) por parte de la familia promotora de la queja, la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda solo señalaba que los informes emitidos por el Equipo de Intervención con Infancia y Adolescencia del Ayuntamiento de Castelló de la Plana el 17/04 2024 desaconsejaban, de momento, iniciar las visitas de (...) con sus anteriores guardadores.

Dicha información fue trasladada a la persona promotora con fecha 27/06/2024, al objeto de que pudiese efectuar alegaciones, trámite que este llevó a cabo manifestando su disconformidad con parte de las afirmaciones realizadas por la Conselleria en su informe, en particular con la argumentación para no iniciar las visitas de (...) con sus anteriores guardadores.

Así mismo, la persona promotora de la queja remitió nuevos escritos a esta institución donde, entre otros documentos, adjuntaba el trámite de audiencia de fecha 30/04/2024 y la Resolución de fecha 25/07/2024, desestimando el régimen de visitas entre la familia del promotor de la queja y (...).

En consecuencia, pudimos comprobar que, para cuando la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda remitió su informe a esta institución, ya se había notificado al interesado y su pareja con fecha 02/05/2024 el trámite de audiencia respecto al acuerdo de desestimar las visitas solicitadas y estos habían presentado alegaciones, información que fue omitida por la Conselleria en su descripción de los hechos.

También existía un informe de fecha 12/03/2024 del técnico instructor de la dirección territorial de Castellón y un acuerdo de fecha 14/03/2024 de la Comisión técnica de medidas de protección jurídica del menor de dicha dirección territorial para establecer las visitas, que no se había llevado a cabo y del que la Conselleria tampoco nos dio cuenta.

En consecuencia, en nuestra [Resolución de consideraciones de fecha 14/08/2024](#), además de destacar el incumplimiento por parte de la Administración de la obligación de colaborar con el Síndic de Greuges que dicta el capítulo VI de la Ley 2/2021 del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana suministrando los datos, los informes y cuanta documentación les sea solicitada (art. 37 de la mencionada ley), argumentábamos los motivos por los que, con la inacción de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, se estarían vulnerando los derechos de la menor de edad (...), así como los de sus antiguos acogedores.

En particular, se estaría vulnerando el derecho de (...) a que se favorezca su continuidad biográfica, y a conocer sus orígenes y su historia personal, en los términos establecidos en la legislación específica en la materia (Art. 90.9 de la Ley 26/2018), a mantener las relaciones con familiares y personas allegadas (Art. 119 de la mencionada ley) y a ser informada de su situación y a ser oída y escuchada en cualquier procedimiento administrativo o judicial en que esté afectada (Art. 90.2, 90.3, y 105.3).

La consecuencia de todo ello es que, si bien se había atendido una de las peticiones, estableciendo un régimen de visitas entre (...) y sus hermanos, transcurridos más de 8 meses desde que se produjo la separación entre la menor de edad objeto de esta queja y sus entonces acogedores, la niña no solo no ha tenido contacto alguno con ellos, sino que además desconocía que la intención de estos había sido, desde el principio, de cumplir con la resolución judicial, pero sin romper la relación y el vínculo afectivo con ella.

Es por ello que, en la mencionada Resolución de consideraciones, además de otras recomendaciones, sugeríamos a la Conselleria que se convocara a la mayor brevedad posible la comisión que debía acordar el régimen de visitas entre la familia promotora de la queja y la menor de la que fueron guardadores y acogedores, y que este pudiera iniciarse sin más dilación y en

condiciones acordes a la relevancia de la relación previa entre ellos, informando a esta institución de los términos de los acuerdos adoptados.

Tras una llamativa demora, por parte de la Conselleria en contestar, finalmente se ha recibido el informe el 08/11/2024.

En el mismo, la Conselleria venía a aceptar nuestras consideraciones y se indicaba, sustancialmente que:

en fecha de 14 de agosto de 2024, la Comisión de Protección a la Infancia y a la Adolescencia, órgano colegiado e interdisciplinar, acordó la realización de una primera visita de la niña por parte de sus anteriores acogedores. Dicho acuerdo fue recurrido por los actuales acogedores, sus abuelos, habiéndose judicializado la controversia ante el Juzgado de Primera Instancia nº7 de Castellón, bajo el procedimiento judicial n.º 1023/2024, por lo que, consecuentemente, se estuvo al cumplimiento íntegro de la resolución judicial recaída que vino a desestimar la visita referida.

Evidentemente, la judicialización de la solicitud de visitas a la menor impide proseguir con el trámite en esta institución ante la posible vulneración de los derechos de la menor (...) conforme al art. 30.2.k de la Ley del Síndic.

No obstante, debemos señalar, que la Conselleria ha incumplido una vez más, con su deber de colaborar con el Síndic de Greuges, dilatando remitir el preceptivo informe a esta institución.

Consideramos que la desmesurada demora de la Conselleria, sin motivo que lo justifique, a nuestro requerimiento de informar al Síndic sobre las actuaciones realizadas en relación con el asunto de la queja es inaceptable, y contraviene la obligación de colaborar que impone la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

Por ello, y en virtud del art 39.1.a) y 39.2 de la citada ley, declaramos a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda como entidad no colaboradora con las actuaciones del Síndic, impidiendo que investigue y esclarezca los hechos planteados en la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a todo lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Aviso plazos DANA 2024

Las entidades locales y las personas directamente afectadas por la DANA tienen suspendido el cumplimiento de los plazos con el Síndic hasta el 06/01/2025. Más detalles en la [resolución del Síndic de 06/11/2024](#) y en www.elsindic.com.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana